

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO, " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 18 noviembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 22 de junio de 1909, que derogó las disposiciones que exigían la oposición como único medio de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, se inspiró en la conveniencia de dar mayor amplitud á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus facultativos titulares, porque como en sus fundamentos se indica, la sola posesión del título de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía es suficiente garantía para el desempeño y el ejercicio de las funciones y deberes del Médico titular.

Mas esto no obstante, se exigió en el artículo 1.º del citado Real decreto que los facultativos que aspirasen al nombramiento de Médicos titulares deberían solicitarlo por medio de instancia á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, con justificación de

estar en posesión de sus títulos profesionales y de encontrarse en condiciones físicas para ello.

Razones muy poderosas nacidas de las enseñanzas que el actual estado sanitario de España ha puesto de manifiesto ante dificultades surgidas para el nombramiento de facultativos titulares en un buen número de Ayuntamientos, acaso debido á las dilaciones que ocasionan, la rápida resolución de las solicitudes de ingreso en el Cuerpo, aconsejan medidas encaminadas á dar mayores facilidades á tal objeto.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de junio de 1909, y mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, podrán ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares los Doctores ó Licenciados en Medicina que así lo soliciten de los Colegios Médicos de la provincia en que hayan de ejercer el cargo, previa la justificación de estar en posesión del título y tener la aptitud física necesaria, cuyos Colegios podrán desde luego expedir los documentos ó certificados precisos para el desempeño del cargo de Médico titular, los cuales serán suficientes para que los Ayuntamientos puedan proceder al oportuno nombramiento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1918. — Silvela. — Señores Gobernadores de las provincias de

(Gaceta 17 noviembre 1918.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de agosto de 1917.

(Continuación).

TÍTULO V

Ejecución de los proyectos de colonización.

CAPITULO IX

ADMINISTRACION INTERINA DE LOS PREDIOS COLONIZABLES

Art. 77. Los terrenos del Estado, de los Ayuntamientos y de los pueblos se considerarán cedidos a la Junta Central para que esta proceda a su reparto o colonización, desde el día siguiente al en que dicha Junta comunique a la Dirección General de Propiedades e Impuestos el acuerdo de proceder al referido reparto o colonización.

A partir de dicha fecha y en el caso de que los trabajos del reparto de lotes o de instalación de Colonia no hubiesen de comenzarse inmediatamente, el personal de Montes afecto al servicio de la Junta Central, que designe el Presidente de ésta, se hará cargo de la administración y explotación interina de los montes o terrenos, hasta que el Ingeniero que se nombre para dirigir aquellos trabajos se posesione de su cargo.

Art. 78. La administración interina de los montes o terrenos comprenderá el período que transcurra desde la fecha en que sean cedidos a la Junta Central, conforme se determina en el artículo anterior, hasta el día en que los colonos se posesionen de los lotes que se les hubiesen adjudicado para explotarlos por su cuenta.

Durante dicho período, el importe líquido de los aprovechamientos, si los hubiere, se abonará por la Junta a las entidades propietarias de los montes o terrenos.

Art. 79. El personal de Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardas que intervengan en la administración interina de los montes o terrenos, tendrán las mismas facultades que determinan las Leyes y Reglamentos respectivos de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, para el régimen de aprovechamientos de los montes públicos.

Los planes de aprovechamientos normales y extraordinarios, serán sometidos a la deliberación de la Junta Central.

CAPITULO X

TRABAJOS DE EJECUCION DE PROYECTOS

Art. 80. Al acordar la Junta el inmediato comienzo de la ejecución de un plan de reparto de terrenos o de un proyecto de Colonia, hará la asignación del personal necesario para llevarlo a cabo.

El Director de los trabajos, al posesionarse de su cargo, formulará un presupuesto que comprenda las siguientes partes:

- 1.ª Obras que con sujeción al presupuesto del plan o del proyecto deben realizarse durante el año.
- 2.ª Gastos de instalación y sostenimiento que no estuviesen incluidos en dicho presupuesto.
- 3.ª Gastos que ha de motivar la explotación del monte o del terreno con la administración interina durante el año de que se trate.

Art. 81. La Dirección de la Colonia adoptará las medidas oportunas a los siguientes fines:

Administración interina de los montes o terrenos.
 Replanteo de linderos generales de lotes y caminos, plantas de edificios y dependencias, con sujeción a los proyectos aprobados.

Preparación y presentación a la Junta de los documentos que sean precisos para anunciar y celebrar concursos y subastas de obras o bien para ejecutar estas por Administración.

Ejecución de los trabajos previos indispensables para realizar dichas obras.

Preparación de los trabajos relativos a los concursos para los nombramientos de colonos y adjudicación de lotes.

Art. 82. Los documentos relativos a las subastas y concursos de obras, se redactarán con sujeción a las leyes de Obras públicas y de Contabilidad de la Hacienda, correspondiendo a la Junta Central el anuncio y también la celebración de las subastas en la forma que previenen las disposiciones dictadas hasta ahora, o que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, y la adjudicación definitiva corresponderá a dicho Ministerio.

Art. 83. La Dirección de la Colonia concederá funciones de inspección y vigilancia para las obras que se hagan a la Asociación Cooperativa de Colonos, y a éstos, por lo que respecta a los bienes comunales o de patrimonio familiar respectivamente.

CAPITULO XI

CONCURSO Y NOMBRAMIENTO DE COLONOS ADJUDICACION DE LOTES

Art. 84. Para anunciar el concurso de colonos, el Ingeniero Director redactará un prospecto que sirva de base a dicho acto.

Este prospecto se dividirá en las siguientes partes:

- I. Noticia sucinta relativa al objetivo y a las condiciones generales de la colonización;
- II. Características especiales de la Colonia de que se trate.—Condiciones legales de los lotes.—Derechos y obligaciones de los colonos;
- III. Bases del concurso.—Condiciones que han de reunir los concursantes.—Plazos de admisión de instancias.—Trámites sucesivos;
- IV. Modelo de instancia, dispuesto para que el solicitante rellene los huecos y la suscriba.

Art. 85. La minuta del prospecto será remitida a la Presidencia de la Junta, y aprobada por ésta serán distribuidos sus ejemplares entre las Autoridades de todas clases de la provincia y de los municipios próximos, centros, sociedades agrícolas y de obreros del campo, publicaciones oficiales y periódicos de la comarca, etcétera, procurando el Ingeniero Director que el concurso y las bases relativas al mismo tengan la mayor publicidad posible.

Art. 86. Para formular con acierto la propuesta de nombramiento de colonos, el Ingeniero-Director invitará a las Corporaciones y entidades que se indican nombren uno o dos representantes, según los casos, para constituir una Comisión compuesta de cinco a nueve Vocales, que actuando bajo su presidencia, informe acerca de las condiciones que reúnen los solicitantes residentes en el distrito municipal.

En dicha Comisión deberán ser representados el Ayuntamiento, la Junta de Reformas Sociales, las cámaras, sindicatos y asociaciones de patronos agricultores, las sociedades de obreros del campo, el clero parroquial, la Guardia civil, y, en su defecto, la municipal o la Policía gubernativa.

Las instancias de concursantes que residan en otros distritos municipales, serán tramitadas por los respectivos Ayuntamientos y después de ser informadas por el Alcalde, Médico titular, Cura párroco y Jefe de la Guardia civil o municipal del pueblo respectivo, se remitirán al Ingeniero Director.

Art. 87. Para la propuesta y el nombramiento de colonos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Tienen derecho a los beneficios de la Ley los labradores que, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad, sean casados, viudos o viudas, con hijos, dándose referencia a los que sean pobres y a los del término municipal en que se lleve a cabo el reparto de terrenos o la instalación de la Colonia, sobre los del partido judicial, a éstos sobre los de la provincia y a éstos sobre los del resto de la Nación;

2.ª En igualdad de circunstancias se optará por los que tuviesen mayor número de hijos aptos para las labores del campo;

3.ª No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fuesen todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo;

4.ª La Junta podrá acordar, a propuesta del Ingeniero autor del proyecto o del que dirija la instalación de la Colonia, que algún pequeño número de lotes se reserve a familias agrícolas de otras comarcas, en las que los cultivos o prácticas agrícolas que se trata de implantar sean conocidos o estén más adelantados, con el fin de que suministren experiencia y enseñanza a los colonos de la localidad.

Art. 88. La propuesta de nombramiento de colonos hecha con sujeción a las anteriores reglas, se remitirá con los expedientes respectivos a la Junta Central de Colonización, y ésta, después de examinar las informaciones, ampliarlas en caso necesario y aquilatar su valor, exigiendo las pruebas que estime oportunas, hará la designación de colonos adjudicatarios de lotes, que la Presidencia comunicará de oficio a los interesados, por conducto del Ingeniero Director.

Art. 89. La presentación de instancias solicitando ser nombrado colono, suscrita por el interesado o en su nombre por dos testigos, en el caso de no saber leer y escribir, representa la conformidad del interesado a todas las condiciones del concurso y obligaciones legales como colono.

Art. 90. Hecho el nombramiento de colonos se procederá al sorteo de los mismos con el fin de determinar el orden que deben seguir en la elección de lotes sobre el terreno.

De los resultados que ofrezcan el sorteo y la elección de lotes, se levantarán actas que el Ingeniero Director remitirá a la Junta central con el fin de que, una vez aprobadas por ésta dichas operaciones, la Presidencia de la misma expida los correspondientes títulos de adjudicación de lotes a los colonos nombrados.

Art. 91. En los títulos de los colonos se consignarán:

a) Las condiciones legales y económicas a que queda afecta la propiedad de los lotes;

b) Los derechos y obligaciones de los adjudicatarios;

c) Los datos particulares que caractericen y distingan cada lote, y entre ellos un plano del conjunto del predio, en escala adecuada, y otro de relación del predio de que se trate, con los demás de la Colonia.

Los títulos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario general de la Junta Central, se pasarán al Registro de la Propiedad respectivo, cuando haya de otorgarse ésta a los colonos, en la forma que dispone el art. 46 de este Reglamento, a fin de que se consigne en ellos la diligencia correspondiente.

Art. 92. Quedan exentas del pago de derechos reales las cesiones-ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos o de las Asociaciones Cooperativas, de los bienes comprendidos en la Ley de 30 de agosto de 1907, según prescribe la regla 13.ª del art. 5.º de la misma.

TÍTULO VI

Régimen de las Colonias. — Asociaciones Cooperativas de Colonos.

CAPÍTULO XII

SU CARACTER LEGAL Y OBJETO

Art. 93. Dispone el art. 8.º de la Ley de 30 de agosto de 1907, que es obligatorio constituir una Asociación Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno subdivididos que sirva de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionando a los colonos ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Dichas Asociaciones, que se constituirán en cuanto se haga la adjudicación de lotes de terreno o patrimonios familiares de una Colonia, tendrán igualmente el carácter de Sindicatos agrícolas para los efectos que determina la Ley de 28 de enero de 1906.

La Junta Central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones Cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regirlas y queden reintegradas todas las cantidades que las mismas adeuden al Estado, a los Ayuntamientos y pueblos.

Art. 94. Las Asociaciones Cooperativas de colonos disfrutará como Sindicatos agrícolas de las exenciones tributarias que establecen los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906.

Art. 95. Las Asociaciones Cooperativas de colonos abarcarán los asuntos siguientes:

1.º Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos y sus familias y de artículos diversos de análogo destino.

2.º Adquisición de semillas, abonos, aperos, ganados, etc., con destino a la Colonia.

3.º Transformación de los productos de la Colonia.

4.º Venta de los mismos.

5.º Organización del seguro agrícola para los colonos.

6.º Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos.

7.º Organización del ahorro y la previsión.

8.º Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos o Cooperativas, sean o no de Colonias agrícolas.

9.º La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal.

10. La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de la más perfecta licitud y moralidad.

11. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes enajenados que establece la regla 7.ª del artículo 5.º de la Ley de 30 de agosto de 1907.

12. La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos de enfermedad y accidentes y del seguro contra éstos.

13. La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etc.

14. La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la Colonia.

15. La administración y distribución del donativo metálico a favor de los colonos que autoriza la Ley citada en su artículo 10, así como todas las demás que favorezcan a la comunidad de colonos.

16. Comunicar a la Autoridad económica correspondiente el acta de la contribución de los lotes cuando se hayan entregado los títulos de propiedad a sus poseedores.

CAPITULO XIII

MEDIOS ECONOMICOS DE LAS COOPERATIVAS

Art. 96. Constituirá el capital de las Asociaciones Cooperativas:

- a) Las subvenciones, donaciones o anticipos que hagan a las mismas las Juntas Centrales, las Corporaciones oficiales y los particulares;
- b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aperos de carácter comunal;
- c) El ganado de labor o renta del mismo carácter;
- d) Los valores mobiliarios representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones u obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquirieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo;
- e) El valor de la producción íntegra, durante los diez años primeros, de los montes o terrenos comunales de cada Colonia y del campo de experimentación de la misma.

Art. 97. Constituirán las rentas de la Cooperativa:

- a) Las cuotas que en especie o en metálico paguen los colonos, cumpliendo precepto estatuario o acuerdo de la Junta general;
- b) Las prestaciones personales periódicas de los colonos acordadas en Junta general;
- c) Los beneficios de las operaciones que realice;
- d) Los productos del ganado comunal.

CAPITULO XIV

DE LOS SOCIOS

Art. 98. Son socios obligatorios de esta Cooperativa todos los colonos cabezas de familia, propietarios de un lote de terreno; sus viudas y, en su caso, la representación legal de los menores. Los demás habitantes de la Colonia no tienen el carácter de socios, pero sí el derecho a surtir de artículos de consumo o de cultivo en los despachos de la misma, siempre mediante pagos al contado.

Art. 99. Todos los socios tienen igual participación en el capital social, pero no en los beneficios, pues ésta será proporcional al valor de los productos aportados o artículos consumidos.

Art. 100. Los socios quedan obligados mancomunadamente, y con la garantía de sus respectivos lotes, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo a este Reglamento y Estatutos respectivos por la Administración de la Cooperativa.

Art. 101. Los colonos, como socios de la Cooperativa, tienen los siguientes deberes:

Asistir a las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Satisfacer las cuotas y prestaciones personales que se les señalen.

Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren elegidos.

Aportar para las operaciones de la Cooperativa todos los esquilmos de tierras y ganados que hayan de ser objeto de venta colectiva, con o sin transformación previa, cuando lo acuerde la Junta general de colonos. A cambio de las aportaciones en especie, recibirán vales de producción en que se consigne el peso bruto del esquilmo, su calidad, el precio unitario según tarifa acordada por el Consejo de Administración y el importe total. Este importe se acreditará además en la libreta del colono.

Art. 102. Los derechos de los socios son:

- a) Adquirir en la tienda de la Cooperativa, a los precios que el Consejo señale, y por pago al contado o mediante vales de consumo con destino al suyo y al de su familia, los comestibles que necesite y artículos análogos.

- b) Adquirir en la misma forma las semillas, plantas, abonos, ganado, etc., que necesite para el cultivo de su lote.

- c) Percibir anticipos en metálico al interés del 1/2 por 100 mensual. La cuantía máxima de éstos será señalada por el Consejo en relación con el haber del colono en el fondo social, con los vales de producción que se hayan expedido a su favor y con el crédito que personalmente merezca el colono.

- d) Percibir por los trabajos que realicen en la instalación de la Colonia, tanto para la roturación y plantación de sus lotes como para los servicios y obras comunales, retribución proporcionada a dichos trabajos, con sujeción a tarifas previas que formará la Dirección y a las liquidaciones periódicas que practique de las obras hechas el personal técnico.

- e) Percibir las indemnizaciones que la Cooperativa haya contratado para los colonos con las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, de cosechas y ganados, las pensiones de vejez y retiro contratadas por el Instituto Nacional de Previsión y los socorros en metálico, especie o asistencia que para caso de enfermedad señalen los Estatutos respectivos.

- f) Utilizar la Cooperativa como intermediaria gratuita de los seguros que quieran establecer para sí y su familia, incluso los de accidentes del trabajo.

- g) Participar de los beneficios sociales en la forma que se señala en este Reglamento y de los recursos y enseñanzas que la Cooperativa establezca.

- h) Emplear en los trabajos de sus lotes la cooperación personal de los demás colonos en la forma y condiciones que se acuerden por la Junta general;

- i) Inspeccionar personalmente los almacenes, depósitos, tiendas, etc., de la Cooperativa y los servicios de la misma y de sus empleados, siempre que la Inspección no los interrumpa.

Art. 103. Cada colono recibirá una libreta foliada y autorizada por el Delegado y Contador en donde se anotarán sucesivamente y en sus columnas de Cargo, Data y Saldo el importe y números de los vales de consumo y producción respectivamente, para las dos primeras, y las diferencias a su favor o en contra en la tercera.

Art. 104. Su calidad de socio de la Cooperativa sólo se pierde cuando se pierde el lote de terreno o el patrimonio familiar en la Colonia, a cuya posesión es inherente la condición de socio y los derechos y obligaciones que de él nacen en relación con la Cooperativa.

El cumplimiento de dichas obligaciones es exigible por la representación legal de la Cooperativa, mediante las correcciones que se señalen en los Estatutos, y si fuesen ineficaces, mediante demanda ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

CAPÍTULO XV

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Art. 105. La dirección y gobierno de la Cooperativa y sus operaciones se llevarán a cabo por los siguientes órganos:

La Junta Central de colonización, mientras dure su tutela y patronato, según lo dispuesto en el artículo 93.

La Junta general de colonos.

El Consejo de Administración.

Misión de la Junta Central y de su Delegado.

Art. 106. La dirección de la Cooperativa estará a cargo de la Junta Central, representada por un Delegado suyo nombrado al efecto, que será el Director de la Colonia y de su campo de demostración.

Recaerá este cargo en el Ingeniero que dirija las obras de instalación cuando la Colonia no estuviere aun establecida.

En casos de ausencia, enfermedad o de requerirlo así la ejecución de otros trabajos, le sustituirá la persona que designe la Junta Central.

Cuando los socios adquieran, a juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, se suprimirá el cargo de Delegado, nombrando Director de la Colonia la Junta general de colonos y debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

Art. 107. Corresponde al Delegado:

a) La gestión directa de todos los asuntos de la Cooperativa que no esté expresamente reservada a otros órganos de la misma;

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y Junta general, y los de la Junta Central;

c) Disponer el recibo de todos los ingresos en metálico y especie, el pago de las obligaciones y la distribución de toda clase de efectos;

d) Las compras y ventas de todo lo necesario al cumplimiento de los fines de la Cooperativa, previa autorización del Consejo. No será necesaria, sin embargo, esta autorización cuando la cuantía de la operación no exceda de 250 pesetas, o cuando convocando el Consejo con este objeto, no se reuniese y sea la operación de carácter urgente;

e) La representación jurídica, industrial y mercantil de la Cooperativa, de la que es un apoderado en todos los actos, contratos, otorgamientos, comparecencias y actuaciones judiciales;

f) La organización de todos los servicios que se detallan en el artículo 95 de este Reglamento, previa la aprobación en cada caso del plan respectivo por el Consejo de Administración, la Junta general, y definitiva de la Central de colonización;

Las disposiciones que regulen todos estos servicios, una vez aprobadas por la Junta Central se considerarán incorporadas a las de este Reglamento.

g) La imposición de correcciones.

Art. 108. El Delegado es el órgano material de comunicación entre la Colonia y la Junta Central, la cual ejercerá sobre la Colonia y su Cooperativa, por conducto del mismo, las funciones de dirección y patronato que establece el artículo 8.º de la Ley.

En el ejercicio de esta función tutelar los Delegados de la Cooperativa que hayan sido nombrados por la Junta Central de Colonización tendrán la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de colonos, y aun de asumir la autoridad de una y otra cuando, a su juicio, lo demande de un modo imperioso la conveniencia de la Colonia o el público interés.

Del ejercicio de estas facultades dará el Delegado cuenta inmediata a la Junta Central y estará a las resultas de los acuerdos de ésta.

Consejo de Administración.

Art. 109. Este se compondrá del siguiente número de colonos, cabezas de familia elegidos por la Junta general y renovados por mitades anualmente:

Cuatro, cuando el número total de colonos no pase de 20.

Seis, cuando esté comprendido entre 20 y 50.

Diez, en todos los demás casos.

Formará parte también del Consejo el Delegado, que ejercerá funciones de Presidente con voz y voto, y el Secretario-Contador, que tendrá voz, pero no voto.

Art. 110. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias,

proyectos de Reglamentos que formule el Delegado antes de ser sometidos a la de la Junta general de colonos, y a la superior de la Junta Central de colonización;

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones, y participaciones del Secretario-Contador, Depositario, Pagador, Médico, Maestro de Escuela, Guardaalmacén y dependientes de la Cooperativa y de todo el personal que sea retribuido total o parcialmente por la misma;

c) Determinar la cuantía de las fianzas y clase de valores que deben constituir las para garantizar la gestión del Depositario-Pagador, del Guardaalmacén y demás empleados que tengan a su cargo la custodia y manejo de los valores de la Cooperativa;

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos que, transformados o no, según su naturaleza, constituyen la exportación colectiva de la Colonia;

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los valores de consumo, el de venta o alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., y el trabajo humano o de animales;

f) Acordar prestaciones personales a favor de los trabajos generales de la Colonia o de algunos de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar respectivamente en los vales de producción y de consumo;

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación;

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta Central de colonización el recurso de queja contra la gestión del Delegado o alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en el artículo 108;

i) Acordar los préstamos a los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros;

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse a los colonos;

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos o negativos, acordando la cuantía del dividendo activo o pasivo y la de la parte que haya de destinarse a fondo de reserva;

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse a los colonos en casos de enfermedad;

ll) Contratar con el Instituto Nacional de Previsión el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro y con empresas particulares los seguros de cosechas y de accidentes del trabajo;

m) Acordar las correcciones que le correspondan.

Art. 111. El Consejo celebrará sesiones ordinarias mensualmente y cuantas extraordinarias se juzguen necesarias por iniciativa del Delegado o de cualquiera de los Consejeros. Los acuerdos serán siempre por mayoría absoluta de votos.

Se remitirá copia certificada de las actas a la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan en tanto no sean aprobados por ésta o por un Comité ejecutivo, mientras dure el período de tutela y patronato.

Junta general.

Art. 112. La Junta general de colonos se compondrá de todos los poseedores o propietarios de lotes, sus viudas y la representación, en su caso, de los menores, computándose un voto por cada lote y otro por la entidad Colonia, que lo ejercerá el Delegado de la misma, Presidente de la Junta. Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, en la segunda quincena de enero y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Delegado o el Consejo, o lo soliciten un nú-

mero de colonos igual, por lo menos, al que compone el Consejo.

Art. 113. Corresponde a la Junta general:

a) La discusión y aprobación, en su caso, de los balances e inventarios anuales, de la cuenta general y de la Memoria presentados por el Consejo;

b) El nombramiento de Consejero y Director, en su caso;

c) La aprobación o desaprobación de los planes y proyectos de desarrollo e implantación de servicios y mejoras que proponga el Consejo o cualquiera de los colonos;

d) El acuerdo de aumentar o disminuir el capital social y las reglas a que la operación deba ajustarse;

e) El examen y discusión de todos los asuntos que interesen a la Colonia;

f) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes que se enajenen y las condiciones de la nueva adjudicación;

g) La imposición de correcciones.

Art. 114. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo formular los colonos votos particulares razonados, que deberán constar en acta.

Se remitirá copia certificada de todas las actas a la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan, mientras no sean aprobados por ésta o por su Comité ejecutivo, durante el período de tutela y patronato.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de María el joven Modesto Pérez Almenara, natural de Urrea de Jalón, de las señas siguientes: edad 23 años, estatura regular, pelo negro, tez morena, viste de jornalero; en consecuencia encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, de esta provincia, y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de referido joven, el que será puesto a disposición de la Alcaldía de Urrea de Jalón caso de ser habido.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Julián Alberto Cerezuola Alegre, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: «No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo

referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 18 de noviembre de 1918. — El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Arbitrios que se citan.

Concesiones de agua, anuncios fijos y rótulos salientes, motores, anuncios de muestras, inspección de teatros, anuncios circulantes, charrets, licencia de edificar, desinfección, puertas, rejas pisaderas y canales, toldos y marquesinas, locales en el depósito administrativo, kioscos, veladores, casinos y círculos de recreo, escaparates que rebasan la línea de fachada, vallas, aperturas establecimientos, palomillas y aleros.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Vista la consulta de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla sobre determinación de la potencia por cilindro en los vehículos de tracción mecánica:

Visto el informe del Real Automóvil Club de España, en el que expone:

1.º Que entre las modificaciones que esta Sociedad solicitó se introdujeran en el Reglamento aprobado mediante instancia de 2 de septiembre último, en tramitación en el Consejo de Obras Públicas, figuraba la supresión del dato de referencia, por estimar hubo error de copia al establecerle; y

2.º Que pidiéndose dicho dato en la hoja descriptiva que ha de entregar el propietario del coche, que no está obligado a conocer más datos que los de la factura de la casa vendedora, la cual solo garantiza la potencia del motor, no debe pedírsele:

Considerando:

1.º Que no figurando en la relación de datos que se piden en la nota descriptiva la potencia total en H. P., cabe suponer que a ella se debe referir esta anotación, y en su consecuencia, e ínterin se resuelve aquella instancia, el Real Automóvil Club de España, al proponer los modelos de nota descriptiva y este Centro directivo al aprobarlos, suprimió en dicho epígrafe las palabras «de cada uno», dejando sólo «Potencia expresada en H. P.», la que debe entenderse con referencia al motor.

2.º Que debiendo deducirse el dato de potencia de cada cilindro por medio de fórmulas, que dan resultados muy distintos, según la que se aplique, lo que demuestra su poca eficacia y exactitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que ínterin se resuelva la instancia presentada por el Real Automóvil Club de España sobre modificación en el Reglamento de 23 de julio para circulación de vehículos con motor mecánico se entienda redactado el quinto dato del grupo A) de la nota descriptiva a que se refiere, diciendo: «Potencia expresada en H. P.», y por consecuencia la cifra que hay que estampar es la potencia del motor en H. P.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1918. — El Director general, P. O., R. Gelabert. — Señor Gobernador civil e Ingeniero Jefe de Obras Públicas de todas las provincias.

(Gaceta 18 noviembre 1918)

SECCIÓN SEXTA

Alforque.

En la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y horas hábiles, se hallaran expuestos al público, para oír reclamaciones, los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1919:

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, por ocho días; el padrón de cédulas personales, por quince días.

Alforque, 17 de noviembre de 1918.—El Alcalde, José M. Baranda.

Bordalba.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos consiguientes, los repartos de la Contribución rústica y urbana para el año próximo de 1919.

Bordalba, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Ramón Remacha.

Bujaraloz.

Por término de ocho días, a contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría municipal, los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y las listas de edificios y solares para el próximo año 1919.

Bujaraloz, 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Macario Arca.

Carenas.

Con el fin de proceder a la evaluación de utilidades de cada contribuyente que ha de servir de base a la formación de los repartos substitutivo de consumos y general de esta villa para 1919, se requiere por el presente a todos los vecinos, industriales, propietarios y hacendados forasteros, que hasta el día 5 de diciembre próximo, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento relación jurada de cuantas rentas y utilidades obtengan dentro de este término municipal, de cualquier clase, naturaleza o procedencia. Pasado dicho plazo serán fijadas las utilidades de cada contribuyente con los datos que obran en este Ayuntamiento, no siendo atendida después reclamación alguna contra la cifra de utilidades que se les asigne.

Carenas, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Casado.

A los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1919:

Reparto de la contribución rústica y pecuaria, por ocho días; matrícula industrial, por diez días.

Carenas, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Casado.

Cariñena.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes.

El reparto de la contribución territorial y pecuaria, la lista cobratoria de edificios y solares y el padrón de cédulas personales.

Cariñena, a 17 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Díaz.—P. S. M., El Secretario, Pablo Baigorri.

Contamina.

Por el tiempo reglamentario, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a los efectos de reclamación, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para 1919:

Reparto de rústica y pecuaria, id. de edificios y solares y padrón de cédulas personales.

Contamina, 16 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Ezpeleta.

Daroca.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, formado para el próximo año 1919, se hallará de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, a los efectos establecidos por la Ley orgánica.

Daroca, 16 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Gregorio Roc.

Encinacorba.

Por los términos que se expresan y a los efectos de reclamación, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes para 1919:

Repartimiento de territorial y matrícula industrial, por quince días, y listas de edificios y solares y padrón de cédulas personales, por ocho días.

Encinacorba, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Benigno Sancho.

Epila.

D. Félix Sobreviela Sobrevilla, Alcalde constitucional de Epila;

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, y en la casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio de los derechos de matacía del macelo público, para el año 1919, bajo el tipo de ocho mil pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean cuatrocientas pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 15 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados; siendo D. Manuel Pinillos, vecino de Zaragoza, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determine el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece.... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal de matacía del macelo para el año 1919.

(Fecha y firma del proponente).

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Epila, 16 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Félix Sobreviela.

La Muela.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario, matrícula industrial, reparto de la contribución territorial, lista cobratoria de edificios y solares y padrón de cédulas personales, todo correspondiente al año próximo 1919.

La Muela, 8 de noviembre de 1918.—El Alcalde: P. O., Mariano Ibañez, Secretario.

La Zaida.

Desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes formados para el año 1919:

El repartimiento de contribución rústica y pecuaria y lista de edificios y solares, por ocho días.

El padrón de cédulas personales, por quince id.

La Zaida, 16 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Inocencio Rufat.—Pablo Lando, Secretario.

Lécera.

Por término de diez y quince días respectivamente hallanse expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial y padrón de cédulas personales para 1919.

Lécera, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Longares.

Por el tiempo reglamentario estarán expuestos al público en la secretaría municipal los documentos siguientes para el año 1919:

Reparto de contribución territorial y lista cobratoria de urbana, por ocho días.

Padrón de cédulas personales y matrícula industrial, por quince íd.

Durante cuyo tiempo podrán enterarse lo mismo los vecinos que hacendados forasteros y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Longares, 16 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Justo Mastral.

Lucena de Jalón.

Por tiempo de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, permanecerán de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los documentos siguientes para el año 1919:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y lista de la íd. de edificios y solares.

Lucena de Jalón, 14 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Ricardo Monreal.

Osera.

En la secretaría del Ayuntamiento se hallarán de manifiesto los documentos siguientes, formados para el año 1919:

Reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por quince ídem.

Durante los expresados plazos podrán examinarse y presentar sus reclamaciones.

Osera, 16 de noviembre de 1918.—El Alcalde, José Maynar.

Ruesta.

Se hallan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento los repartos de la contribución rústica y urbana para el año 1919, por término de ocho días.

Ruesta, 16 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Clemente.

San Mateo de Gállego.

A los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, los documentos siguientes:

Reparto de rústica y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Todo para el año próximo de 1919.

San Mateo de Gállego, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Macario Fernando.

Sigüés.

Los repartimientos de rústica y urbana y la matrícula industrial de este pueblo para el año 1919, se hallan expuestos al público, por término de diez días, para quien guste examinarlos.

Sigüés, 15 de noviembre de 1918.—El Alcalde, Jacinto Landa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

YUS PÉREZ, Tomás; mayor de edad, casado, contratista de obras, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Tamarit, núm. ciento setenta y tres, primero, primera; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caspe, a prestar declaración en sumario que se instruye por hurto.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza—San Pablo.

D. Felipe Mesanza Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas reclamados en juicio verbal instado por D. Tomás González Zapatero, del comercio de esta ciudad, contra D. Joaquín Lázaro Alfonso, antes en ignorado paradero y en la actualidad residente en Lécera, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un campo, secano, sito en término de Oliete, partida de Escob, de cuatro juntas de cabida; lindante por norte con montes, al este con Luis Calzada, al sur con Vicente Pérez y al oeste con Gregorio Alfonso: valorado en cuatrocientas pesetas.

Una huerta, en términos de la misma villa de Oliete, partida de los Majuelos, de una hora y cuatro octavos de cabida, lindante al norte y este con Miguel Sebastián, sur con José Lázaro y oeste con José Alfonso: valorada en trescientas pesetas.

Una quinta parte de huerta en el Cañar de la misma villa, de dos horas y dos octavos de cabida; linda al norte con Martín Pérez, al este con Francisco Jiménez, sur con acequia y oeste con José Pueyo: tasada dicha quinta parte en trescientas veinte pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, entresuelo, el día catorce de diciembre próximo, a las once, advirtiéndose que para poder tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a las fincas que se venden; que será preferido para el remate quien haga proposición a las tres fincas reseñadas; que no existen títulos de propiedad, los cuales deberá gestionarse de su cuenta el rematante, y que no se admitirá oferta que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza, a quince de noviembre de mil novecientos-diez y ocho.—F. Mesanza.—P. S. M., el Secretario, Alberto Garnica.

JUZGADOS MUNICIPALES

Ricla.

D. Antonio Jané Sallarés, Juez municipal suplente de bienio anterior, por indisposición del propietario, del Juzgado de la villa de Ricla, partido judicial de La Alfranca, provincia de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a D.^a Victoriana Sanz Cebollero, y caso de haber ésta fallecido a sus legítimos herederos, cuyas residencias y domicilios se ignoran, para que en término de noventa días improrrogables, a partir del siguiente a la inserción de este anuncio, comparezcan en este Juzgado de mi cargo, a sostener o renunciar del derecho que pudieran tener por consecuencia de los asuntos de inscripción que a nombre de la primera aparecen en el Registro de la Propiedad de este partido con relación a dos fincas rústicas.

Una, situada en la partida de los Chorrillos de este término, de cabida catorce áreas, treinta centiáreas; lindante por norte y oeste con rasa que riega, por sur y este con los de Antonio Gavín; y

Otra, en la partida de la Albuta, de igual cabida que la anterior; lindante al norte con camino de herederos, al sur con la de Francisco García Val, al este con la de herederos de la Condesa de Guerrero y al oeste con rasa que riega.

En la inteligencia de que transcurrido el plazo que se señala sin haber comparecido a usar de su derecho se tendrá éste por caducado y extinguido y se llevará a cabo la cancelación de los referidos asientos, a favor de D. Fernando Agudo Lausín, vecino de esta localidad; pues así lo tengo acordado en providencia fecha doce del actual en el expediente de información posesoria seguido a instancia del mismo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de emplazamiento en forma a la expresada D.^a Victoriana Sanz Cebollero o sus herederos legítimos, expido el presente firmado y sellado en Ricla, a trece de noviembre de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Antonio Jané — P. S. M., El-Secretario, Inocencio Romeo.

Imprenta del Hospicio.